

REGLAMENTO DE USO DE LA MARCA DE GARANTÍA

TEXTO VIGENTE TRAS LA
MODIFICACIÓN APROBADA
POR EL CONSEJO DEL
INSTITUTO EN SU REUNIÓN
DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León
Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Ctra. Burgos Km. 119
FINCA ZAMADUEÑAS
47071 Valladolid
España

T +34 983 317 491
F +34 983 317 303
www.itacyl.es



REGLAMENTO DE USO
DE LA MARCA DE GARANTÍA

A smaller version of the "tierra de sabor" logo, consisting of the cursive text on a yellow rectangular background.

TEXTO VIGENTE TRAS LA
MODIFICACIÓN APROBADA
POR EL CONSEJO DEL
INSTITUTO EN SU REUNIÓN
DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ÍNDICE

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| PREÁMBULO | 4 |
| CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES | 5 |
| Artículo 1. Objeto..... | 5 |
| Artículo 2. Titularidad de la marca y régimen jurídico de su uso | 5 |
| Artículo 3. Finalidad | 6 |
| CAPÍTULO SEGUNDO: USO DE LA MARCA | 6 |
| Artículo 4. Personas autorizadas | 6 |
| Artículo 5. Requisitos y condiciones de los productos autorizados | 7 |
| Artículo 6. Procedimiento para la obtención de la autorización | 9 |
| Artículo 7. Condiciones de uso de la marca | 14 |
| Artículo 8. Obligaciones de los operadores autorizados | 16 |
| Artículo 9. Control y seguimiento del uso de la marca | 18 |
| Artículo 10. Vigencia de la autorización | 18 |
| Artículo 11. Consecuencias del uso inadecuado de la marca o del incumplimiento de requisitos | 19 |
| CAPÍTULO TERCERO: EL REGISTRO DE OPERADORES AGROALIMENTARIOS CON AUTORIZACIÓN DE USO DE LA MARCA DE GARANTÍA «TIERRA DE SABOR» | 23 |
| Artículo 12. Creación y funcionamiento | 23 |

PREÁMBULO

El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León fue creado por la Ley 7/2002, de 3 de mayo como un Ente Público de Derecho Privado, de los previstos en el artículo 85.2.b) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, formando parte así de la denominada Administración Institucional de esta Comunidad.

De acuerdo con el artículo segundo de su citada Ley de creación (Ley 7/2002, de 3 de mayo), el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León tiene a su cargo los objetivos propios de la Comunidad Autónoma de potenciar la actividad del sector agrario y de sus industrias de transformación, mediante el impulso del desarrollo tecnológico y la dinamización de iniciativas que comporten nuevas orientaciones productivas o de adecuación al mercado y a sus exigencias de calidad y competitividad.

El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León tiene registrado a su favor un derecho de propiedad sobre el signo distintivo mixto —denominativo y gráfico— «TIERRA DE SABOR», como marca de garantía, al amparo de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

De acuerdo con el artículo 69 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, y con el artículo 38.2 del Real Decreto 687/2002, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la misma, la solicitud de registro de una marca de garantía deberá ser acompañada de un reglamento de uso en el que se indicarán las personas autorizadas a utilizar la marca, las características comunes de los productos o servicios que se van a certificar, la manera en que se verificarán estas características, los controles y vigilancia del uso de la marca que se efectuarán, las responsabilidades en que se pueda incurrir por el uso inadecuado de la marca y el canon que, en su caso, se exigirá a quienes utilicen la marca.

La Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León establece en su artículo 133 la consideración de Figura de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios a la Marca de Garantía Tierra de Sabor.

En atención a cuanto antecede, el Consejo del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León ha aprobado el presente Reglamento de uso de la marca de garantía «TIERRA DE SABOR».

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO

Este Reglamento tiene por objeto establecer y determinar las condiciones que regirán el uso de la marca «TIERRA DE SABOR» y los requisitos que habrán de cumplir las personas autorizadas a utilizarla y los productos para los que se conceda dicha autorización.

ARTÍCULO 2. TITULARIDAD DE LA MARCA Y RÉGIMEN JURÍDICO DE SU USO

«TIERRA DE SABOR» es un signo distintivo protegido como una marca de garantía, cuya titularidad, debidamente inscrita en el Registro de Marcas, ostenta el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, con domicilio en Valladolid, en la Carretera de Burgos, Km. 119 (c.p. 47071).

Su uso se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento y por los acuerdos y disposiciones que en interpretación y ejecución del mismo adopte el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León. En lo no dispuesto por este Reglamento, se aplicará supletoriamente la legislación española vigente

en materia de marcas y, en su defecto, el resto del ordenamiento jurídico privado.

ARTÍCULO 3. FINALIDAD

La marca de garantía «TIERRA DE SABOR» tiene como finalidad distinguir en el mercado, garantizando su calidad, determinados productos agroalimentarios destinados al consumo humano que, producidos, elaborados y/o transformados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, reúnen las condiciones y cumplen los requisitos de calidad que se especifican en este Reglamento, certificando dicho cumplimiento y permitiendo a los consumidores identificar dichos productos de forma precisa.

CAPÍTULO SEGUNDO: USO DE LA MARCA

ARTÍCULO 4. PERSONAS AUTORIZADAS

Podrán utilizar la marca «TIERRA DE SABOR» las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras que tengan plena capacidad de obrar conforme al ordenamiento jurídico español, en quienes concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) Producir, elaborar y/o transformar, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, algún producto agroalimentario destinado al consumo humano para el cual, por cumplir todos los requisitos y reunir todas las condiciones que se establecen en este Reglamento, haya sido autorizado el uso de la marca por acuerdo expreso del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León formalizado a través de la correspondiente resolución.

- 2) Comercializar y/o distribuir en su condición de operador comercial, algún producto agroalimentario destinado al consumo humano fabricado, elaborado y/o transformado en el territorio de la Comunidad de Castilla y León y para el cual, por cumplir todos los requisitos y reunir todas las condiciones que se establecen en este Reglamento, haya sido autorizado el uso de la marca por acuerdo expreso del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León formalizado a través de la correspondiente resolución.

ARTÍCULO 5. REQUISITOS Y CONDICIONES DE LOS PRODUCTOS AUTORIZADOS

El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León autorizará el uso de la marca «TIERRA DE SABOR» para aquéllos productos agroalimentarios destinados al consumo humano producidos, elaborados y/o transformados en Castilla y León e inscritos en el Registro al que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento, que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- 1) Productos amparados por Denominaciones de Origen Protegidas (DOP) o Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP) a los que se refiere el Reglamento (CE) 1151/2012, y vinos amparados por Denominaciones de Origen Protegidas (DOP) o Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP) a los que se refiere el Reglamento (CE) 1308/2013.
- 2) Productos amparados por certificaciones de características específicas regulados por el Reglamento (CE) 1151/2012. (ETG).
- 3) Productos amparados por Agricultura Ecológica a los que se refiere el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2092/91, o el Reglamento europeo que sea de aplicación, y productos amparados por la Producción Integrada de productos agrícolas, a los que se refiere el Decreto 208/2000, de 5 de octubre de 2000, por el que se regula la producción integrada de productos agrícolas en Castilla y León.

4) Alimentos artesanales, conformes con el decreto en vigor que regule la artesanía alimentaria.

5) Productos agroalimentarios amparados por Marcas de calidad alimentaria a las que se refiere el artículo 153 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.

6) Productos acogidos a la Norma de Calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérica según Real Decreto 4/2014, de 10 de enero.

7) Aguas minerales naturales y aguas de manantial reconocidas conforme a lo establecido en el Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano o en aquella legislación que le sustituya o modifique.

8) Productos agroalimentarios que, no pudiéndose acoger a ninguna de las figuras previamente relacionadas en este mismo artículo, excepto las contempladas en su apartado tercero, posean una calidad superior y vinculada al territorio de Castilla y León y estén certificados, por organismos de certificación acreditados conforme a la Norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 o inscritos en el Registro de Organismos de Control de productos agroalimentarios de Castilla y León, en el cumplimiento de:

a. Un Pliego de Condiciones de Producto reconocido por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

Cuando dicho Pliego no hubiera sido objeto de aprobación o reconocimiento previo por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, dicha aprobación podrá solicitarse junto con la autorización de uso de la Marca; ambas serán objeto de resolución singular, sin perjuicio de la tramitación de piezas separadas. La propuesta de resolución de la aprobación del Pliego de Condiciones tendrá prioridad, por lo que si procediera denegarla, se

notificará sin necesidad de resolver sobre la autorización de uso de la Marca; en cambio, si procediera la aprobación del Pliego de Condiciones, se requerirá al solicitante el Procedimiento de Certificación de la Entidad que vaya a certificar el Pliego; si este es conforme, se solicitará el certificado de cumplimiento de los requisitos del Pliego emitido por la Entidad de Certificación y, finalmente, se resolverá sobre la autorización de uso de la Marca, notificándose en forma unitaria.

b. Un Protocolo Privado o norma voluntaria de calidad, utilizada en el sector agroalimentario para acceder a determinados canales de comercialización siempre que dichos productos lleguen al mercado envasados y etiquetados y no se encuentren incluidos en ninguno de los párrafos anteriores.

Para facilitar el cumplimiento de las condiciones de autorización previstas en el apartado 8, por Resolución del titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León se podrán establecer los requisitos mínimos de calidad superior que deben cumplir determinados productos. En todo caso, todos aquellos productos que potencialmente pudieran quedar protegidos bajo una figura de calidad alimentaria reconocida en base a su origen geográfico (DOP, IGP y Marca de Calidad) o por Artesanía Alimentaria, sólo podrán solicitar el uso del distintivo Tierra de Sabor si están amparados por dicha figura de calidad alimentaria.

ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1) Solicitud

a. Las personas físicas o jurídicas interesadas en obtener para alguno de sus productos la autorización de uso de la marca de garantía «TIERRA DE SABOR» deberán formular al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León la oportuna solicitud.

b. Las solicitudes deberán presentarse a través de la sede electrónica (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) debiendo acompañar

a la misma los documentos que a continuación se especifican, o en su defecto, autorización expresa al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León para obtener directamente y/o por medios telemáticos la comprobación de los datos, identidad personal y otros documentos que permitan acreditar el cumplimiento por el interesado de los requisitos exigidos para el uso de la marca

Para presentar así la solicitud el solicitante deberá disponer de DNI electrónico o de un certificado electrónico expedido por la entidad prestadora del servicio de certificación reconocida por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas. Las entidades prestadoras del servicio reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica citada.

Los solicitantes digitalizarán la documentación que deben aportar como archivos anexos a la solicitud, sin perjuicio de la posibilidad de que el Instituto Tecnológico Agrario pueda requerir al solicitante la exhibición del documento o de la información original.

El registro electrónico emitirá un recibo de confirmación de la recepción, consistente en una copia auténtica de la solicitud, que incluye la fecha, hora y número de registro. Esta copia puede ser impresa o archivada por el solicitante, garantizando la identidad del registro y teniendo el valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento.

Será requisito previo a la tramitación de la solicitud, la activación por parte del solicitante del Buzón Electrónico del Ciudadano en el Servicio de Notificaciones y Comunicaciones Electrónicas de la Junta de Castilla y León. (<https://www3.ae.jcyl.es/nofb/PaginaInicio.do>)

2) Contenido de la solicitud y documentación que se acompañará a la misma

a. Si el solicitante es una persona jurídica, escrituras de constitución y documentación de la persona física que firme la solicitud que acredite sus facultades de representación.

b. Documentación acreditativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, incluidas las de la Comunidad de Castilla y León, y con la Seguridad Social.

c. En la solicitud se hará constar el número de identificación en el Registro de Empresas y Actividades alimentarias de Castilla y León.

d. Marcas comerciales en las que desea utilizar la marca de garantía. A estos efectos, se hará constar en la solicitud, el número de expediente de registro de la marca en la OEPM y/o la OAMI. En el caso de concesión de una licencia por un tercero, aportará cualquier documento que acredite el derecho de uso de la marca en los términos de la licencia concedida.

e. Los operadores agroalimentarios que soliciten el uso de la Marca de Garantía al amparo de lo establecido en la letra a) del apartado 8 del artículo 5 del presente Reglamento, presentarán el Pliego de Condiciones de Producto para el que solicita aprobación por parte del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, que incluirá como mínimo los elementos diferenciales de calidad del producto y la vinculación con el territorio de Castilla y León, siguiendo el formato de Pliego de Condiciones del Producto publicado en la sede electrónica (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

f. Los operadores agroalimentarios que soliciten el uso de la Marca de Garantía al amparo de lo establecido en los apartados 2, 3, 4, 6 (si comercializa carne fresca) u 8 letra b) del artículo 5 del presente Reglamento, presentarán una Memoria descriptiva en la que se detallen los elementos diferenciales de calidad del producto, siguiendo

do el formato de memoria publicado en la sede electrónica (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

g. Certificado del órgano de control (Consejo Regulador, entidad de certificación, etc.), en el que conste el cumplimiento del documento normativo correspondiente por parte del solicitante. Las empresas de producción de artesanía alimentaria harán constar en su solicitud el número de inscripción en el Registro Artesanal Alimentario de Castilla y León.

h. Las personas físicas o jurídicas que soliciten el uso de la marca «TIERRA DE SABOR» conforme a lo establecido en el apartado 2) del Artículo 4 del presente Reglamento, harán constar en la solicitud el número de identificación en el Registro de Empresas y Actividades alimentarias de Castilla y León de la instalación en la que se produzca, elabore y/o transforme el producto para el que solicita el uso de la marca. Asimismo, se deberá aportar declaración responsable de compromiso por parte del titular de la instalación de cumplir con lo establecido en el Presente Reglamento en cuanto a las obligaciones de los operadores autorizados.

3) Análisis y determinación del cumplimiento de requisitos

a. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, a través de su propio personal técnico o a través de una empresa o entidad de auditoría contratada al efecto, examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos exigidos para el uso de la marca, a través del análisis de la documentación acompañada a la solicitud y, en su caso, a través de visitas e inspecciones de los lugares e instalaciones en que los productos para los que solicita la autorización son elaborados o transformados y, en su caso, a través del análisis de muestras de los propios productos.

El Instituto Tecnológico Agrario recabará del órgano de control (Consejo Regulador, entidad de certificación, etc) certificado en el que conste el cumplimiento del documento normativo correspondiente por parte del solicitante.

b. El solicitante deberá facilitar a los técnicos designados para dicho análisis el acceso a todas las instalaciones y dependencias en que los productos se producen, elaboran o transforman, así como proporcionarles cualquier muestra, documento o información que le soliciten.

c. Los técnicos designados, sobre la base del resultado de su análisis, elaborarán un informe en el que propongan que se conceda o deniegue la autorización solicitada.

4) Resolución y aceptación

a. El titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, mediante resolución motivada, concederá o denegará el uso de la marca para los productos para los que se hubiera solicitado.

b. El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones será de tres (3) meses; el transcurso de dicho plazo sin haberse notificado la resolución legítima al solicitante para entender denegada la autorización para el uso de la marca.

c. En la resolución que autorice el uso de la marca se indicarán las condiciones en que se concede dicha autorización y se especificará el operador agroalimentario titular de la misma, cada uno de los concretos productos para los que la autorización se concede y a los que la misma se limita y las marcas comerciales con las que dichos productos se identifican en el mercado.

d. Se entenderán aceptadas de forma íntegra y sin reservas las concretas condiciones de uso que, en desarrollo del presente reglamento, se especifiquen en la resolución, salvo que el operador agroalimentario al que se le haya autorizado el uso de la marca comunique lo contrario, en el plazo máximo de quince (15) días naturales, contados desde el siguiente al de la notificación de la autorización.

ARTÍCULO 7. CONDICIONES DE USO DE LA MARCA

1) Generales

a. La autorización de uso de la marca no sustituirá en modo alguno el cumplimiento de los requisitos y exigencias que la legislación vigente establezca para la producción, elaboración, transformación, distribución y/o venta al público de los productos autorizados.

b. El derecho de uso de la marca está restringido y limitado en exclusiva a los concretos productos para los que se ha concedido la autorización, y sólo cuando sean identificados en el mercado con las marcas comerciales que igualmente consten en la autorización. El operador autorizado no podrá utilizar la marca para otros productos, si no ha obtenido para cada uno de ellos la correspondiente autorización.

c. El distintivo de la marca de garantía, podrá incluirse exclusivamente en el etiquetado y presentación de los productos agroalimentarios para los que ha sido autorizado su uso.

d. La marca podrá ser reproducida en vídeos, impresos, folletos publicitarios, catálogos o cualquier otro tipo de documentos o soportes técnicos o comerciales, siempre que vaya asociada y vinculada directa y exclusivamente a los productos autorizados para su uso.

e. La reproducción de la marca deberá ajustarse con exactitud a las características gráficas con las que ha sido registrada y, en concreto, deberá adecuarse al modelo y condiciones técnicas y gráficas contempladas en el correspondiente manual de identidad y uso de la marca, aprobado por el Titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico de Castilla y León.

f. Queda prohibida cualquier utilización fraudulenta o no autorizada de dicho distintivo.

g. El distintivo se utilizará únicamente de manera accesoria, acompañando a la marca comercial de la empresa autorizada responsable del producto terminado, nunca a título principal o sustitutivo de la marca autorizada de la empresa. Excepcionalmente, mediante resolución del titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, se podrá autorizar el uso de la marca de garantía a título principal a aquellos operadores que lo soliciten, cumplan lo establecido en el presente Reglamento y produzcan, elaboren y/o transformen o comercialicen productos agroalimentarios pertenecientes a los sectores estratégicos agrarios de la Comunidad Autónoma que precisen de un impulso en su comercialización.

h. El distintivo no podrá ser utilizado de manera que pueda causar descrédito o inducir a error a los consumidores, sobre las características del producto.

i. El distintivo solamente podrá ser utilizado por los operadores y para cada uno de los productos expresamente autorizados.

j. Excepcionalmente, con la finalidad de promocionar el conjunto o determinados tipos o categorías de productos agroalimentarios que utilicen la marca, podrá concederse, mediante Resolución del Titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, el uso de la marca de garantía «TIERRA DE SABOR» a:

(i) Entidades que asocien a empresas agroalimentarias que elaboren o comercialicen productos que cumplan con lo establecido en el artículo 5 del presente Reglamento de Uso, y realicen actividades de promoción de los productos acogidos a la misma.

(ii) Personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos o servicios de restauración, que se provean regularmente con productos autorizados al amparo del presente Reglamento de Uso y que acrediten el cumplimiento de las condiciones y requisitos

mínimos de calidad establecidos en el Pliego de Condiciones específico que al efecto deberá aprobar el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

(iii) Asociaciones u organizaciones que agrupen a empresarios o consumidores y aquellas otras entidades que, compartiendo los objetivos y valores de la marca, quieran utilizarla en campañas, actividades o proyectos de difusión y promoción de productos agroalimentarios de calidad de Castilla y León.

2) Mención específica Heart of Spain

(i) Previa solicitud del interesado, y autorización mediante resolución del titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico de Castilla y León el distintivo de la marca de garantía podrá ir acompañado de la leyenda "Heart of Spain" en el caso de que productos acogidos se comercialicen en mercados internacionales y así se acredite documentalmente.

ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES AUTORIZADOS.

Las empresas u operadores autorizados estarán obligados a:

a. Obtener y poner en el mercado producto terminado conforme al presente Reglamento y/o normas que le correspondan y a lo establecido en la legislación vigente.

b. Utilizar de forma efectiva y visible la marca de garantía «Tierra de Sabor» en todos los productos para los que su uso ha sido autorizado y junto a la(s) marca(s) comercial(es) que consten en la autorización. Esta obligación se entenderá cumplida cuando el producto pueda ser adquirido por los consumidores a través de cualquier canal de venta y deberá cumplirse en el plazo máximo de cinco (5) meses, contados desde el día siguiente al que se notifique la autorización. El transcurso de dicho plazo sin haber dado cumplimiento a la obligación de uso de la marca producirá la caducidad de la autorización, que quedará sin efecto.

c. Facilitar al Instituto Tecnológico de Castilla y León o a las empresas o entidades designadas por el mismo las labores de control y seguimiento del uso de la marca, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

d. Hallarse y mantenerse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, laborales y con la Seguridad Social, así como cumplir y mantener los requisitos y exigencias que la legislación vigente establezca para la producción, elaboración, transformación, distribución y/o venta al público de los productos autorizados. En concreto, pero no exclusivamente, deberán cumplir de forma fiel y rigurosa la legislación sanitaria y medioambiental vigente, y deberán estar debidamente facultados para el legítimo ejercicio de la actividad que desarrollen mediante las licencias o autorizaciones de cualquier tipo que resulten exigibles.

e. Usar el distintivo de la marca de garantía en las condiciones establecidas en el presente Reglamento y en el manual de identidad y uso de la marca aprobado por el titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

f. Comunicar anualmente al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León los datos correspondientes al volumen de producto con autorización de uso comercializado así como una estimación del valor económico del mismo.

g. Comunicar al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León cualquier modificación habida en las condiciones de inscripción y autorización a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde ocurrida la misma.

h. Comunicar al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León en el plazo de diez (10) días cualquier resolución dictada por los órganos que agoten la vía administrativa, de suspensión, sanción o anulación de derecho, relacionado con la actividad agroalimentaria.

ARTÍCULO 9. CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL USO DE LA MARCA

a. La vigencia de la autorización de uso de la marca para un producto determinado está expresamente supeditada a que dicho producto mantenga inalteradas las condiciones y el cumplimiento de los requisitos con arreglo a los cuales se concedió dicha autorización.

b. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León supervisará el mantenimiento de las condiciones y el cumplimiento de los requisitos por cualquier medio, sistema o procedimiento que considere adecuado para tal fin. Los titulares de la autorización y los de centros de elaboración de productos autorizados estarán obligados a facilitar el acceso a sus instalaciones y dependencias, así como a cualquier muestra, documentación e información que sea necesaria, al personal técnico del propio Instituto o de las empresas o entidades a las que la misma designe o contrate para dicha supervisión. A estos efectos, será obligatorio que los operadores dispongan para su comprobación durante la inspección en las instalaciones, de la documentación y los registros que permitan evidenciar el cumplimiento de los requisitos y la trazabilidad del producto.

c. Sin perjuicio de cualquier otro medio o sistema a los que se refiere el apartado precedente, los operadores autorizados para el uso de la marca de garantía «TIERRA DE SABOR» estarán sujetos, con respecto a los productos autorizados, a un Plan Anual de Control Específico, que será aprobado por el titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, al objeto de verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN.

1. La autorización de utilización de la marca de garantía concedida al amparo del presente Reglamento, tendrá carácter indefinido, y se mantendrá vigente en el tiempo siempre que tanto el operador agroalimentario titular de la autorización, como los productos a los que la misma se extienda, mantengan inalteradas las condiciones y el cumplimiento de los requisitos con arreglo a los cuales se concedió dicha autorización o cualquiera de sus

modificaciones, en particular en lo relativo al cumplimiento de las condiciones exigidas para el uso de las menciones a que se refiere el artículo 7.2 del presente Reglamento.

2. Cualquier cambio producido en las condiciones requeridas para la autorización deberá ser notificado, a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde que se haya producido, al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, quien podrá adoptar las medidas que considere oportunas, de acuerdo con la normativa vigente, a fin de garantizar en todo momento el cumplimiento de los requisitos establecidos para la autorización.

3. No obstante el carácter indefinido de la autorización, ésta podrá suspenderse o revocarse por el titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario como consecuencia de lo dispuesto en el artículo siguiente. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan por infracción a la normativa vigente en defensa de la calidad y de la producción agroalimentaria.

ARTÍCULO 11. CONSECUENCIAS DEL USO INADECUADO DE LA MARCA O DEL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1) Causas de revocación de la autorización

a. La autorización de uso de la marca podrá ser revocada por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

i. Cuando el uso que de la marca haga el titular de la autorización contrarie o exceda las condiciones establecidas en este Reglamento y en la propia autorización, o resulte un uso manifiestamente perjudicial para los fines para los que se concedió la autorización.

ii. Cuando el titular de la autorización o los productos a los que la misma se extienda incumpla los requisitos o deje de observar las condiciones que, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento,

se tuvieron en cuenta para conceder la autorización o alguna de sus modificaciones.

iii. Cuando el titular incumpla cualquiera de las condiciones y obligaciones, formales o sustanciales, que le impone el presente Reglamento o la propia autorización concedida.

b. La revocación de la autorización conllevará la inmediata extinción de la autorización del uso de la Marca concedida, y el operador agroalimentario deberá poner fin a cualquier forma de uso que de la Marca esté haciendo.

c. El operador agroalimentario no podrá volver a utilizar ni a solicitar la autorización de uso de la Marca y/o de la mención específica, hasta pasados 12 meses de la fecha de retirada de la misma.

2) Procedimiento

a. Cuando a través de los procedimientos de control o seguimiento, o por cualquier otro medio, se ponga de manifiesto la posible concurrencia de alguna de las causas de revocación de la autorización, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León comunicará tal circunstancia al operador agroalimentario autorizado, haciéndole saber:

i. Los hechos, omisiones o circunstancias cuya concurrencia sea constitutiva de causa de revocación de la autorización de uso de la marca.

ii. El medio por el que dichos hechos, omisiones o circunstancias han llegado a conocimiento del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

iii. Si dichos hechos, omisiones o circunstancias pueden considerarse o no subsanables.

b. Con dicha comunicación, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León pondrá a disposición del interesado, si los hubiera, los do-

cumentos o informes que acrediten la concurrencia de la causa de revocación, y concederá al interesado un plazo de diez días hábiles para formular las alegaciones y aportar los documentos que juzgue convenientes para la mejor defensa de sus intereses.

c. A la vista de todo ello, el Titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León dictará una resolución motivada en la que podrá considerar cualquiera de los siguientes supuestos:

i. Que no concurren los hechos, omisiones o circunstancias que fueron inicialmente considerados o, aun concurriendo, no son constitutivos de causa de revocación de la autorización. En este caso, la resolución acordará el archivo del expediente.

ii. Que sí concurren efectivamente los hechos, omisiones o circunstancias que fueron inicialmente considerados y son constitutivos de causa de revocación de la autorización, pero son subsanables. En este caso, la resolución establecerá un plazo mínimo de diez días hábiles y máximo de dos meses para subsanar el incumplimiento que concorra. Antes del transcurso de dicho plazo, el titular de la autorización deberá acreditar la efectiva subsanación del incumplimiento detectado, en cuyo caso se dictará una nueva resolución que así lo haga constar y declare el mantenimiento de la vigencia de la autorización. Si transcurrir el plazo concedido sin que el titular del establecimiento haya acreditado debidamente la efectiva y adecuada subsanación del incumplimiento, se dictará una nueva resolución con arreglo a lo dispuesto en el apartado siguiente.

iii. Que sí concurren efectivamente y con carácter insubsanable los hechos, omisiones o circunstancias que fueron inicialmente considerados y son constitutivos de causa de revocación de la autorización. En este caso, la resolución acordará la revocación de la autorización de uso de la marca. En ejecución de dicha resolución, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, si

fuera preciso, ejercitará las acciones judiciales necesarias para garantizar la efectividad de la prohibición de uso de la marca.

d. El mismo procedimiento se instruirá en el caso de que desaparezca el supuesto de hecho habilitante para el uso de la mención específica "Heart of Spain".

e. En el caso de que se incoen diligencias penales o se inicie procedimiento administrativo sancionador en relación con hechos cometidos por el operador autorizado en el ejercicio de su actividad o cuando los incumplimientos detectados revelen un uso manifiestamente contrario a los fines para los que se concedió la autorización o puedan perjudicar de forma grave el prestigio de la marca de garantía, el titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León podrá acordar, durante la tramitación del correspondiente procedimiento, mediante resolución fundada, la suspensión cautelar de la autorización.

CAPÍTULO TERCERO: EL REGISTRO DE OPERADORES AGROALIMENTARIOS CON AUTO- RIZACIÓN DE USO DE LA MARCA DE GARANTÍA «TIERRA DE SA- BOR»

ARTÍCULO 12. CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

1. Se crea el Registro de Operadores Agroalimentarios con autorización de uso de la marca de garantía «TIERRA DE SABOR», dependiente del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, en el que figurarán entre otros datos, los relativos a la persona física o jurídica a la que se concede la autorización, los relativos al producto o productos indicando las principales menciones y características de los mismos, y a la marca o marcas comerciales con las que opera.

2. La inscripción en el Registro será gratuita, se practicará directamente por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León a la vista de la aceptación de la resolución de autorización.

3. La información contenida en el Registro tiene carácter público, si bien el acceso a los datos de carácter personal deberá observar la legislación vigente en la materia.